

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016.
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y
EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER
CIRCUITO.**

**MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de octubre de dos mil dieciséis.**

Vo. Bo.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

Cotejó

PRIMERO. Mediante oficio registrado con el número de folio 034404 recibido el dos de junio de dos mil dieciséis vía MINTERSCJN en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado *********, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, denunció la posible existencia de una contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano colegiado en la revisión fiscal 61/2015 y emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 467/2015.

SEGUNDO. El nueve de junio siguiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actuó con el

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, formó y registró el expediente con el número 202/2016; determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación era competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, y que por su materia (administrativa), la competencia para resolver el asunto correspondía a la Segunda Sala. También solicitó a la Presidencia de los Tribunales Colegiados contendientes por conducto del MINTERSCJN, la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias dictadas en los asuntos de su índice, además del envío a la cuenta de correo electrónico de la información que contuviera los criterios referidos, e igualmente informara si se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

En esa misma actuación, turnó los autos para su estudio a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y ordenó su envío a la Segunda Sala, a fin de que su Presidente proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

Con copia certificada de dicho proveído mandó dar vista a los Plenos de Circuito respectivos para su conocimiento en relación con la integración de la contradicción de tesis.

TERCERO. Por acuerdo del veintitrés de junio del año en curso, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos; se avocó al conocimiento del asunto, y requirió a los Presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Primero del Sexto Circuito y Quinto del Tercer Circuito, las versiones digitalizadas de los ocurso de demanda que dieron origen a la

Revisión fiscal 61/2015 y al Amparo directo 467/2015 de sus respectivos índices.

Mediante proveídos del veintisiete de abril (sic), treinta de junio y siete de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal tuvo por cumplido lo anterior y regresó el asunto, para su resolución, a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y segundo fracción VII del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año y vigente a partir del veintidós siguiente en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis en materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO. El oficio de denuncia proviene de parte legítima, ya que lo signó uno de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, órgano colegiado que emitió una de las ejecutorias que participan de la presente contradicción, por lo que se actualiza

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

el supuesto previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus Tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o **los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes**, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

TERCERO. Para determinar si existe la contradicción de tesis es preciso conocer los antecedentes y las ejecutorias de los asuntos resueltos por los órganos colegiados en cuestión.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (Revisión fiscal 61/2015)

- El 24 de abril de 2014 ***** promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución emitida por el Subadministrador Local Jurídico de Puebla Sur, mediante la cual resolvió un recurso de revocación interpuesto contra el diverso fallo en el que se autorizó parcialmente la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado de agosto de dos mil doce destacando que el concepto de las facturas es servicios de nómina y que dicha operación no causa impuesto al valor agregado, porque la prestación de servicio de nómina estaba exenta del impuesto al valor agregado de

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

ahí que no podía, como lo pretendía la contribuyente, considerarse como impuesto acreditable.

- El 5 de junio de 2015 la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de ambas resoluciones al considerar que acorde al artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se consideran como prestaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes y toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por dicha ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes. Asimismo, del análisis de las facturas ofrecidas como pruebas de la actora se apreciaba que se expedieron por la persona moral denominada ***** , por concepto de “Servicios de nómina quincenal”, en las cuales se calculó y cobró el impuesto al valor agregado y de la prueba pericial ofrecida por la promovente, específicamente del dictamen del perito tercero en discordia se advertía que la actividad de la actora era la compraventa, importación, distribución, almacenamiento y producción de productos alimenticios y por lo que hacía a las erogaciones del mes de agosto que realizó la empresa sí podían considerarse acreditables para efectos del impuesto al valor agregado. En este sentido se resaltó que respecto de dos facturas expedidas por la empresa ***** , bajo el concepto de ‘*SERVICIOS DE NÓMINA QUINCENAL*’, la autoridad afirmaba en la resolución recurrida, que se trataba de una prestación de servicio subordinada, no obstante, para ser considerada una prestación de tal carácter, en primer lugar, se debía acreditar que existía una relación laboral entre las empresas involucradas, a fin de determinar si se trataba o no de una prestación de servicios subordinada o independiente, situación que en el caso no acontecía, pues la autoridad únicamente se limitaba a hacer el señalamiento de que por contener las facturas el referido concepto

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

denominado '*SERVICIOS DE NÓMINA QUINCENAL*', dicha prestación se encontraba exenta del impuesto al valor agregado, perdiendo de vista que cuando se trata de una prestación de servicio subordinada, el concepto se paga a través de una nómina, bajo el rubro '*sueldos y salarios*', y al tratarse de una prestación de servicios independientes, ésta se considera pagada a través de una factura, cumpliendo con los requisitos fiscales establecidos en ley, como sucede en la especie; aunado a que la parte actora al exhibir el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa ***** se advertía que esta última prestaba sus servicios con elementos propios, no recibía órdenes precisas por parte de la actora, y no existía como consecuencia dirección ni subordinación, pues el servicio lo prestaba en forma independiente, sin sujeción a las condiciones como disposición de esfuerzo físico, mental o de ambos, horario, salario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, entre otras, por ende se desvirtuaba la afirmación de la autoridad en el sentido de que se trataba de una prestación de servicios subordinada. Por tal razón, la Sala fiscal consideró que contrario a lo que mencionaba la autoridad, la parte actora, al exhibir las facturas por la prestación de un servicio independiente, actualizaba el supuesto contenido en el citado numeral 14 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por ende, de conformidad con lo establecido en el diverso 22 del Código Fiscal de la Federación, tenía derecho a la devolución del pago de lo indebido por la cantidad de *****.

- Contra esa determinación el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur interpuso recurso de revisión.
- El 2 de diciembre de 2015, el Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la resolución recurrida, al considerar primeramente que no era correcto el argumento tocante a que la Sala fiscal había variado la litis, pues en realidad se ajustó a lo que se planteó en la demanda de nulidad y lo que señaló en el sentido de que ***** no recibía órdenes de la actora y el

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

servicio lo prestaba en forma independiente, sin sujeción a condiciones como disposición de esfuerzo físico, mental, horario, salario, vacaciones, entre otras, sólo fueron consideraciones accesorias para robustecer la afirmación consistente en que entre el cliente y el proveedor no existía relación laboral; sin embargo, los razonamientos de la Sala sí atendieron a las cuestiones planteadas. Por otro lado, declaró inoperantes el agravio segundo por constituir una reiteración del oficio de contestación de demanda y porque además, se controvierten aspectos que en ningún momento se mencionaron en la resolución recurrida, aunado a que se introducen aspectos novedosos que no fueron propuestos en su oportunidad ante la Sala. Asimismo, se desestimaron los agravios en los cuales se afirmó que con la prueba pericial no se probó el origen de las cantidades registradas, al no tener relación con los fundamentos y motivos de las resoluciones controvertidas en el juicio de nulidad. Por otro lado, se declararon fundados, pero inoperantes los argumentos planteados en el sentido de que la prueba pericial en contabilidad no resultaba idónea para dilucidar la Litis sometida a consideración de la Sala fiscal; sin embargo, lo cierto era que si bien se había hecho referencia a los dictámenes respectivos, las consideraciones principales se habían sustentado en el análisis de las documentales exhibidas por la actora; de ahí que en el supuesto de que se eliminaran las referencias a los dictámenes periciales, subsistirían los demás razonamientos jurídicos, pues en los agravios sólo se hizo valer que la pericial no era la probanza idónea, máxime que **sólo a mayor abundamiento de ahí que no fuera necesario valorar medios probatorios**, atendiendo al fondo del asunto, la determinación de la Sala resultaba correcta, en la medida en que no sólo debía atenderse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino al numeral 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil doce, fecha en que se realizaron las operaciones que dieron origen al

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

impuesto al valor agregado que la contribuyente pretendía acreditar, para concluir que la prestación de servicios de manera subordinada mediante el pago de una remuneración y sus asimilados, únicamente puede ser llevada a cabo por personas físicas, lo que corroboraba el incorrecto proceder de la autoridad fiscal al pretender que lo dispuesto en el referido artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se actualice respecto de comprobantes fiscales expedidos por una persona moral; de ahí que fuera esencialmente correcto lo expuesto por la Sala fiscal en cuanto a que debía acreditarse que existiera una relación laboral entre las empresas involucradas, a fin de determinar si se trataba o no de una prestación de servicios subordinada o independiente, situación que no había acontecido.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Amparo directo 467/2015)

- ✚ El 21 de marzo de 2014 ***** solicitó devolución por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente a diciembre de 2013.
- ✚ El 1º de julio de ese año, el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal de Zapopan autorizó en forma parcial dicha solicitud, estimando que del monto solicitado debía disminuirse cierta cantidad por virtud de que de la documentación aportada por la contribuyente, la prestadora de servicio ***** le proporcionaba la totalidad de los trabajadores para llevar a cabo su actividad, por lo que se trataba de una subcontratación de personal en términos del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo y del Criterio no vinculativo 31/ISR denominado “Outsourcing. Retención de Salarios”, publicado en la tercera resolución de Modificación al Anexo 3 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tanto, las erogaciones realizadas por la contribuyente no habían correspondido a la contraprestación por la realización de un servicio, sino por remuneraciones por concepto de

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

salarios a trabajadores, con independencia de que el pago se hubiere realizado por un tercero, razón por la que no había existido ningún impuesto al valor agregado acreditable, pues el pago de salarios no es objeto del impuesto relativo acorde al penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- ✚ Inconforme con la devolución parcial, el 22 de octubre de 2014 ***** promovió demanda de nulidad.
- ✚ El 23 de septiembre de 2015, la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desestimó el único concepto de anulación reconociendo la validez de la resolución impugnada aclarando en primer término, que la determinación de devolución parcial no se basaba en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo como lo sostenía la actora, sino que ese numeral se citó para conceptualizar lo que debía entenderse por subcontratación, para poder determinar para efectos fiscales, si se trataba de una actividad gravada o no, por el impuesto al valor agregado en términos de los artículos 1 y 14 de la ley relativa, y en la especie se trataba de una actividad no gravada, pues los pagos efectuados por la empresa actora con motivo de los trabajadores contratados a través de ***** , no correspondían a la realización de un servicio, sino a remuneraciones pagadas por salarios a trabajadores; es decir, si bien las erogaciones tenían la apariencia de ser una contraprestación contractual, lo cierto es que no podía estimarse que se tratara del pago por la realización de un servicio personal independiente, sino que en realidad correspondía a un servicio que se realizaba de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, porque además la actora no había justificado el carácter especializado de los servicios prestados por la contratista, sino que fue patrona de los trabajadores, de ahí que los pagos realizados a ***** correspondían a remuneraciones pagadas por concepto de salarios, al ser tal tercero quien suministra la totalidad de los trabajadores.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

- ✚ Contra esa ***** promovió demanda de amparo.
- ✚ El 14 de enero de 2016, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de votos, negó la protección constitucional solicitada al considerar que la resolución reclamada estaba debidamente fundada al citar el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, pues fue para dilucidar el significado de los conceptos subcontratación y subordinación, para conocer la verdadera intención del legislador al establecer en el artículo 14, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, y porque el impuesto al valor agregado que se pretendía acreditar, derivaba de un contrato que prevé una subcontratación laboral. Por otro lado se explicó, en relación con el “régimen de subcontratación” previsto en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, resolvió el amparo en revisión 244/2015 señalando que en dicho régimen el trabajador se sitúa bajo una doble subordinación: en primer término, a la empresa que constituye el lugar donde se realizan las tareas, a cuyas reglas de organización se subordina por un lado, y por otra parte, a la empresa que lo contrata en forma directa, con la cual establece su dependencia contractual y, la puntualiza (aclaró el Tribunal de Circuito que en el caso, el trabajador era contractualmente independiente de la empresa usuaria de su trabajo pero subordinado a la organización del trabajo fijado por ésta); asimismo, se hizo mención a que la Segunda Sala indicó que algunas condiciones para que pueda aplicarse el “régimen de la subcontratación” son: a) no puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) debe justificarse por el carácter especializado de la actividad a realizar; c) no puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

los trabajadores de la empresa contratante; y finalmente precisó que de no darse esas condiciones, el contratante se considerara patrón para todos los efectos legales. En este sentido el órgano colegiado determinó que el concepto de “subordinación”, que deriva del análisis realizado por la Segunda Sala, en relación con el “régimen de subcontratación”, resultaba relevante tratándose del impuesto al valor agregado, pues en el artículo 14 de la ley de la materia se estableció que “...se considera prestación de servicios independientes (...) la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes...”, para posteriormente establecer en el penúltimo párrafo de dicho numeral, la siguiente salvedad: “...no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración...”; de lo que se concluía que el contrato suscrito entre la empresa contratante (*****), con la empresa contratista (*****), no podía considerarse como una “prestación de servicios independientes” y, por ende, gravada por el impuesto al valor agregado, toda vez que la prestación de los servicios se realizaba de manera subordinada, lo cual estaba expresamente establecido en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como una razón para excluir dicha actividad, del capítulo de la “prestación de servicios independientes”. Por ello, se estimaba que era objetivamente correcta la decisión a la que arribó la Sala fiscal al considerar que los pagos efectuados por la empresa actora por motivo de los trabajadores contratados a través de “***** “...no corresponden a la realización de un servicio, sino a remuneraciones pagadas por salarios a trabajadores, independientemente de que, como lo manifestó la autoridad, el pago se lleve a cabo por medio de un intermediario y,

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

consecuentemente, no generan algún impuesto al valor agregado acreditable, al no constituir el pago por concepto de salarios, una actividad gravada por el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado...". Por otra parte consideró que no le asistía la razón a la empresa quejosa cuando aducía, de manera reiterada, que el saldo a favor del impuesto al valor agregado se generó como consecuencia de las erogaciones realizadas con motivo del "contrato de prestación de servicios" celebrado con la empresa "***** las cuales están gravadas a la tasa del 16%, en virtud de que el personal que le proporcionaron para la realización de sus actividades, dice la quejosa, son trabajadores únicamente de ***** porque tal como lo explicaba la Sala fiscal, el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecía de manera categórica que: "...no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre Renta asimile a dicha remuneración..."; luego era correcto considerar que los pagos realizados en términos del "contrato de prestación de servicios" no estaban afectos al impuesto al valor agregado, en virtud de que en dichas erogaciones, si bien tenían la apariencia de ser una "contraprestación contractual", lo cierto es que no podía estimarse que se tratara del pago por la realización de un servicio personal independiente, sino que en realidad correspondía a un servicio que se realizaba de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, esto es, correspondían a salarios de trabajadores proporcionados por conducto de un tercero, en este caso la empresa ***** la que suministraba la totalidad de los trabajadores a la contribuyente quejosa, pues la quejosa contrató trabajadores –por conducto de *****- para realizar la totalidad de las actividades de la empresa, lo cual ponía de manifiesto que no se trataba de un servicio personal

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

independiente, cuya contratación se encontrara justificada por su carácter especializado, sino que dicha prestación de servicios debía entenderse realizada de manera subordinada, en virtud de que se refería a la realización de las tareas habituales de la empresa; máxime que en el juicio no se había aportado probanza para evidenciar que las labores que realizaban tuvieran una naturaleza especial o ajena a la operatividad o producción propia de la empresa para la que prestaban sus servicios, por lo que era dable concluir que el trabajo desempeñado por los trabajadores subcontractados era de carácter subordinado mediante el pago de una remuneración o salario que fue cubierto por conducto de un tercero. En cuanto al argumento que formuló la quejosa, en el sentido de que la Sala Regional realizó un estudio incorrecto en cuanto a la aplicación del "Criterio no vinculativo 31/ISR", denominado "Outsourcing. Retención de Salarios", que no resultaba de observancia obligatoria para los contribuyentes; se estimó que no le asistía la razón, pues la Sala fiscal había considerado que si bien la autoridad hacendaria citó el referido criterio no vinculativo, no trascendía al sentido de la resolución impugnada, toda vez que la decisión de devolver parcialmente el saldo a favor del impuesto al valor agregado, se había basado en la aplicación del artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, razón por la que concluyó: *"...resulta intrascendente pronunciarse en cuanto a si es aplicable o no el criterio normativo que fue invocado por la demandada, máxime porque el argumento de la actora con relación a ese criterio, solamente se sustenta en cuanto a que no debe establecer obligaciones, sino sólo derechos..."*, sin que esa específica conclusión de la Sala hubiere sido controvertida en la demanda de amparo.

CUARTO. Atento a las decisiones de los órganos colegiados de que se trata se advierte que **no existe la contradicción de tesis**, pues pese a que en apariencia

hubieren emitido criterios opuestos, lo cierto es que **en un caso sí se hizo un verdadero estudio de fondo y, en el otro, el criterio derivó del análisis particular de las documentales ofrecidas por la contribuyente** (parte actora en el juicio de nulidad de origen) y a la declaración de inoperancia de los agravios que se expresaron y, en este sentido, resultan aplicables los siguientes criterios:

Época: Novena

Registro: 170814

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 213/2007

Página: 177

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL. Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse

por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades.”

*Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.*

*Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*

*Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.*

*Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*

*Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo en Materia Civil de dicho circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

Época: Novena

Registro: 188861

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, septiembre de 2001*

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CLXXIII/2001

Página: 519

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito

no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis.”

*Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 8 de agosto de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

En efecto, de la lectura integral de las ejecutorias en cuestión, así como de los antecedentes relatados, puede apreciarse que al resolver la Revisión Fiscal 61/2015, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** desestimó los agravios expresados por la autoridad recurrente de la siguiente manera:

1. Declaró infundado el agravio primero relativo a que la Sala fiscal había variado la litis, pues consideró que ésta sólo atendió a lo efectivamente planteado.
2. Declaró inoperante la primera parte del segundo agravio por ser una reproducción de la contestación de demanda del juicio de nulidad.
3. Declaró inoperante la segunda parte del agravio segundo, porque la Sala no había señalado lo que se controvertía, y en todo caso, se trataba de argumentos novedosos que no se hicieron valer en su oportunidad.
4. Los agravios tercero y cuarto se analizaron de manera conjunta y se desestimaron sobre la base de que lo argumentado no tenía relación alguna con los fundamentos y motivos de las resoluciones controvertidas en el juicio de nulidad.
5. Los restantes argumentos se declararon fundados, pero inoperantes, porque si bien se reconoció que la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

prueba pericial en materia de contabilidad no era la idónea para demostrar los extremos pretendidos, lo cierto es que la decisión de la Sala fiscal se había basado en esencia en el análisis de las documentales exhibidas y no propiamente de la pericial.

En este sentido **es evidente que el órgano colegiado en cuestión no hizo un estudio de fondo de la problemática que originó la denuncia de contradicción**, y si bien es cierto que al final de su ejecutoria hizo manifestaciones a mayor abundamiento, y que en todo caso estas son susceptibles de demostrar la existencia de una divergencia de criterios, en realidad en el caso no es así, pues a través de dichas consideraciones sólo se concluyó que acorde al artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en la fecha en que la contribuyente realizó sus operaciones, la prestación de servicios de manera subordinada mediante el pago de una remuneración y sus asimilados, únicamente puede ser llevada a cabo por personas físicas, por lo que había sido incorrecto el proceder de la autoridad fiscal al determinar actualizado el supuesto establecido en el precepto citado en primer término, respecto de comprobantes fiscales expedidos por una persona moral, basando su decisión en el análisis de dos facturas exhibidas en el juicio de origen por la parte actora.

En esa tesitura, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

Época: Novena
Registro: 174764

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, julio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P. XLIX/2006
Página: 12

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS "A MAYOR ABUNDAMIENTO" SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final -el o los puntos resolutivos- o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

*Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de abril de 2006. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.*

El Tribunal Pleno, el primero de junio en curso, aprobó, con el número XLIX/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil seis.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Lo cierto es que las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito agregadas al final de su ejecutoria se hicieron partiendo del tipo de operaciones llevadas a cabo por la empresa actora en el ejercicio fiscal de dos mil doce, que constaron en las documentales ofrecidas como prueba; mientras que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver el juicio de amparo directo 467/2015 del que derivó la tesis 111.5o.A.15 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2618, con número de registro 20115781 de rubro: "VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO.", **haciendo un estudio de fondo sostuvo que las erogaciones que se**

realizan con motivo de un contrato de prestación de servicios, si bien tienen la apariencia de una contraprestación contractual, en realidad corresponden a una labor subordinada, por lo que la subcontratación laboral derivada de ese acuerdo de voluntades no está gravada por el impuesto al valor agregado, decisión que además se basó en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer el Amparo en Revisión 244/2015.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que uno de los criterios se basó en la confirmación de las consideraciones de la Sala fiscal, ante la inoperancia de los agravios y en la valoración de pruebas; es evidente la inexistencia de la contradicción de tesis que se denuncia, pues no es posible sostener que los órganos colegiados se pronunciaron de manera opuesta ante una misma problemática.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I.,

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016

Javier Laynez Potisek y Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

PONENTE:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2016 SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. FALLADA EN SESIÓN DEL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: “ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA. CONSTE”

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.